**ANEXO A.**

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESPECIFICAN LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL.**

ÍNDICE

[Apartado I. Disposiciones Generales. 3](#_Toc125616970)

[1. Objetivo. 3](#_Toc125616971)

[2. Ámbito de Aplicación. 4](#_Toc125616972)

[3. Definiciones. 4](#_Toc125616973)

[Apartado II. Tarifas de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural: Composición, Estructura y Modalidades Tarifarias. 11](#_Toc125616974)

[4. Disposiciones Generales. 11](#_Toc125616975)

[Sección A. Componentes de las Tarifas Máximas Iniciales para el Servicio de Transporte por Ducto. 13](#_Toc125616976)

[5. Estructura de Tarifas. 13](#_Toc125616977)

[6. Composición de Cargos. 14](#_Toc125616978)

[Sección B. Componentes de las Tarifas Máximas Iniciales para el Servicio de Almacenamiento. 14](#_Toc125616979)

[7. Estructura de Tarifas. 14](#_Toc125616980)

[8. Composición de Cargos. 15](#_Toc125616981)

[Sección C. Modalidad de Tarifas Máximas Iniciales y otros servicios. 16](#_Toc125616982)

[9. Tarifas Máximas de Servicios en Base Interrumpibles. 16](#_Toc125616983)

[10. Servicio de Interconexión. 16](#_Toc125616984)

[11. Otros Servicios. 17](#_Toc125616985)

[12. Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas. 17](#_Toc125616986)

[Sección D. Procedimiento de autorización de Tarifas Máximas Iniciales. 19](#_Toc125616987)

[13. Admisión a Trámite. 19](#_Toc125616988)

[Apartado III. Determinación y Aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales, el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos. 20](#_Toc125616989)

[14. El Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos. 20](#_Toc125616990)

[15. Modelos Tarifarios. 23](#_Toc125616991)

[15.1 Modelo Quinquenal. 23](#_Toc125616992)

[15.2 Modelo Nivelado. 24](#_Toc125616993)

[Apartado IV. Revisión del Plan de Negocios. 24](#_Toc125616994)

[Sección E. Revisión de los componentes del Plan de Negocios. 24](#_Toc125616995)

[16. Activo fijo bruto. 24](#_Toc125616996)

[17. Fondos Usados Durante la Construcción (AFUDC). 25](#_Toc125616997)

[18. Costos de Operación, Mantenimiento y Administración (Costos OMA). 26](#_Toc125616998)

[19. Proporción del Requerimiento de Ingresos quinquenal afectado por la inflación en México, las variaciones del Tipo de Cambio y la inflación de los Estados Unidos de América. 28](#_Toc125616999)

[20. Determinación de la Rentabilidad Razonable. 28](#_Toc125617000)

[21. Capacidad Operativa y Factor de Utilización. 30](#_Toc125617001)

[Sección F. Procesos de Revisión de Tarifas Máximas Iniciales. 30](#_Toc125617002)

[22. Proceso de Revisión para el primer periodo de prestación del servicio. 30](#_Toc125617003)

[23. Proceso de Revisión Quinquenal. 31](#_Toc125617004)

[24. Ajuste Compensatorio. 33](#_Toc125617005)

[Apartado V. Ajuste Anual de Tarifas Máximas. 33](#_Toc125617006)

[25. Metodología General para el Ajuste Anual de las Tarifas Máximas. 33](#_Toc125617007)

[26. Índice de inflación (). 34](#_Toc125617008)

[27. Factor de ajuste por eficiencia (X). 36](#_Toc125617009)

[28. Costos Trasladables a los Usuarios (Y). 37](#_Toc125617010)

[29. Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas. 38](#_Toc125617011)

[30. Obligación de Publicar Tarifas. 39](#_Toc125617012)

[Apartado VI. Modificación Intraquinquenal de Tarifas para Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural. 40](#_Toc125617013)

[31. Modificación de Tarifas Máximas debidas a cambios en la normatividad aplicable. 40](#_Toc125617014)

[32. Modificación de Tarifas Máximas debido a cambios en las características técnicas del Sistema. 40](#_Toc125617015)

[33. La Comisión evaluará la información presentada bajo los criterios establecidos en estas DACG y resolverá la solicitud de conformidad con el artículo 83 del Reglamento. 40](#_Toc125617016)

[34. La realización de una modificación intraquinquenal por ningún motivo conllevará ajustes del Periodo Quinquenal autorizado por la Comisión. 40](#_Toc125617017)

[Apartado VII. Tarifas bajo condiciones especiales. 41](#_Toc125617018)

[35. Tarifas provenientes de un proceso de Licitación Pública. 41](#_Toc125617019)

[36. Tarifas Convencionales. 42](#_Toc125617020)

[Apartado VIII. Supervisión. 43](#_Toc125617021)

[37. Supervisión de las Tarifas Máximas. 43](#_Toc125617022)

[38. Requerimientos de información. 44](#_Toc125617023)

[39. Supervisión de Información Financiera. 46](#_Toc125617024)

# **Apartado I. Disposiciones Generales****.**

### **Objetivo**.

* 1. Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General tienen como objeto establecer las disposiciones y las metodologías para determinar las tarifas máximas aplicables a la prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (DACG de Tarifas de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural o DACG).
  2. En la aplicación de las presentes DACG, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), tomará en cuenta los objetivos siguientes:

1. Promover el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, que protejan los intereses de los usuarios, promoviendo una demanda y uso racional de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural;
2. Propiciar que la prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural se lleven a cabo de forma eficiente, conforme a principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad;
3. Promover la aplicación de tarifas máximas adecuadas para los usuarios de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, de conformidad con los principios y criterios establecidos en la Ley de Hidrocarburos (la Ley), el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento) y demás disposiciones aplicables;
4. Evitar prácticas que impliquen la discriminación indebida en la prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural;
5. Promover la competencia y el libre acceso a los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural;
6. Evitar los subsidios cruzados entre los permisionarios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural y de otras actividades, y
7. Establecer condiciones y reglas que generen esquemas regulatorios económicos efectivos, predecibles, transparentes y flexibles para los permisionarios.

### **Ámbito de Aplicación.**

* 1. Estas DACG son de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y se aplicarán para determinar:

1. Las tarifas máximas que deberán observar los titulares de los permisos de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural en la prestación de los servicios a los usuarios;
2. Las actualizaciones o modificaciones a las tarifas máximas de los servicios regulados objeto de las presentes DACG;
3. Los indicadores, referencias, parámetros, criterios y demás elementos relacionados con la determinación de tarifas, y
4. Los criterios que el permisionario deberá observar para el establecimiento de tarifas convencionales.
   1. Las presentes DACG permitirán a la Comisión determinar las tarifas máximas que los permisionarios podrán cobrar a los usuarios, al momento de ofrecer los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural conforme a las condiciones previstas en los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) respectivos.
   2. Cualquier situación en materia tarifaria no prevista en las presentes DACG será resuelta por la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones.

### **Definiciones.**

Para efectos de las presentes DACG, además de las definiciones contenidas en la Ley, en el Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural serán aplicables las siguientes, mismas que se deberán entender en singular o plural:

* 1. **Balanza de Comprobación:** comprende todas las cuentas junto con los movimientos, saldos y respectivos deudores y acreedores. Asimismo, la Balanza de Comprobación supedita los saldos reflejados en el Estado Financiero Dictaminado.
  2. **Boletín Electrónico:** plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley, que los Permisionarios ponen a disposición del público en general, como mínimo, la información a que se refiere la Disposición 20.1 de la Sección C del Apartado Segundo de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural y sus modificaciones, y en la que los Usuarios pueden realizan operaciones intrínsecas a la prestación de los servicios.
  3. **Capacidad Disponible:** la porción de la capacidad de los Sistemas que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa, descontando la Capacidad Reservada por el Permisionario. Asimismo, se entiende como Capacidad Disponible aquella que, estando comprometida bajo un contrato en Servicio en Base Firme, no sea utilizada por los Usuarios respectivos y pueda utilizarse para prestar los Servicios en Base Interrumpible.
  4. **Capacidad Operativa:** el volumen máximo de Gas Natural que se puede conducir en el Sistema a la máxima presión de operación bajo condiciones de seguridad o, tratándose de Sistemas de Almacenamiento, los volúmenes máximos de Gas Natural que se pueda almacenar y resguardar, considerando las características de diseño y construcción del Sistema correspondiente, o aquella que para el efecto haya autorizado la Comisión.
  5. **Capacidad Reservada:** la capacidad máxima de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural en Base Firme que el Usuario contrata y que el transportista o almacenista se obliga a tener disponible a favor del Usuario.
  6. **Cargo por Capacidad de Transporte:** la porción de la tarifa, denominada en Pesos por Unidad, basada en la Capacidad Reservada en Base Firme de Transporte por Ducto por el Usuario para satisfacer su demanda en un periodo determinado.
  7. **Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas:** el cargo que permite recuperar el costo en el que incurren los Permisionarios por Gas Natural no contabilizado y Pérdidas Operativas en el Sistema derivado de actividades de operación y mantenimiento y, en su caso, el costo del Gas Natural utilizado en las estaciones de compresión.
  8. **Cargo por Uso de Transporte:** la porción de la tarifa, definida en pesos por unidad, basada en la prestación del Servicio en Base Firme que refleja el uso del Sistema de acuerdo con la cantidad de Gas Natural conducida a cuenta del Usuario.
  9. **Cargo por Capacidad de Almacenamiento:** la porción de la tarifa, denominada en pesos por unidad diaria, basada en la Capacidad Reservada en Base Firme de almacenamiento por el Usuario para satisfacer su demanda en un periodo determinado.
  10. **Cargo por Uso de Almacenamiento:** la porción de la tarifa, en pesos por unidad, basada en la prestación del servicio que refleja el uso del sistema de acuerdo con la cantidad de Gas Natural almacenada, inyectada o extraída que reflejará los costos variables a cuenta del Usuario.
  11. **Comisión:** la Comisión Reguladora de Energía.
  12. **CPI:** es el índice mensual de precios al consumidor denominado en inglés como *“Consumer Price Index For All Urban Consumers (CPI-U) 1982-84=100 (Unadjusted)-CUUR0000SA0*” o el que la sustituya, publicado por Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos de América.
  13. **Costos de Operación, Mantenimiento y Administración (Costos OMA):** los costos razonables y necesarios pagados o incurridos por el Permisionario para mantener y operar el Sistema, incluidos los costos de administración, reparación y todos los demás gastos necesarios para la prestación del servicio en buen estado y funcionamiento.
  14. **DACG de Acceso Abierto:** Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural y sus modificaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día 13 de enero de 2016.
  15. **DACG de Tarifas de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural o DACG:** las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural.
  16. **Día Hábil:** cualquier día natural con excepción de sábados, domingos y días de descanso obligatorios señalados en el acuerdo que para sus efectos emita la Comisión Reguladora de Energía que establece el calendario anual de labores de cada año, publicado en el Diario Oficial de la Federación.
  17. **DOF:** Diario Oficial de la Federación.
  18. **Estado de Resultados Proforma:** son las proyecciones financieras y de inversión, las cuales contienen el comportamiento de los ingresos por tarifas, costos OMA, depreciación, impuestos y utilidad neta.
  19. **Estado Financiero Dictaminado:** es aquel que ha sido revisado por un tercero independiente distinto al que los elaboró, y que emite una opinión una vez los ha auditado.
  20. **Factor de Utilización:** es la relación existente entre la Capacidad Reservada y la Capacidad Operativa.
  21. **Fallo de Licitación:** se refiere a la conclusión del proceso de licitación.
  22. **Flujo de Caja Descontado:** es el modelo de análisis financiero en el cual se establece el valor presente de un proyecto de inversión con base en los flujos de efectivo futuros.
  23. **Fondos Usados Durante la Construcción (AFUDC**, **por sus siglas en inglés):** corresponde a los costos netos de financiamiento que son directamente atribuibles a la construcción de un proyecto.
  24. **Gas Natural:** mezcla de hidrocarburos y otros componentes compuestos primordialmente por metano y que cumple con las especificaciones de calidad establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, “Especificaciones del Gas Natural” o aquella que la modifique o sustituya.
  25. **Gas Colchón:** es el Gas Natural necesario para mantener las presiones de operación en el Sistema de Almacenamiento a los niveles suficientes que permitan la entrega de Gas Natural en el (los) Punto(s) de destino.
  26. **Grupo de Interés Económico:** conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan inversiones y gastos comunes, para lograr un determinado objetivo común.
  27. **INPC:** el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado de forma mensual por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
  28. **Licitación Pública:** refiere al procedimiento de contratación que, a través de una declaración unilateral de voluntad contenida en una convocatoria pública, el Estado se obliga a celebrar un contrato para la adquisición de un bien o servicio incluida una obra pública, con aquél interesado que, cumpliendo determinados requisitos prefijados en la convocatoria por el ente público de que se trate, ofrezca al Estado las mejores condiciones de contratación. Dicho procedimiento se encuentra abierto a todos aquellos interesados que reúnan los requisitos previstos, de ahí que la Licitación Pública sea un procedimiento cuya esencia se encuentra en la competencia.
  29. **Licitante Adjudicado:** licitador cuya oferta resulte solvente, cumpliendo con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la Licitación Pública, y por lo tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones.
  30. **Marco Regulatorio:** la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las Directivas, las Normas Oficiales Mexicanas, el permiso, las resoluciones y cualquier otra Disposición Administrativa de Carácter General que expida la Comisión, así como cualquier otra disposición de carácter administrativo, civil o mercantil que resulte aplicable y/o sustituya a las anteriores.
  31. **Modelo Quinquenal:** es la aplicación tarifaria que compone la suma del Requerimiento de Ingresos fijo y variable entre la Capacidad Operativa y la utilización del Sistema, respectivamente, durante el periodo de cinco años.
  32. **Modelo Nivelado:** es la aplicación del modelo de Flujo de Caja Descontado que calculará una tarifa nivelada que permita adquirir un ingreso optimizado para obtener flujos de efectivo que resulten un valor presente nulo, considerando una tasa de descuento y un horizonte temporal con base en la vigencia del permiso.
  33. **Normas Oficiales Mexicanas (NOM):** son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que tienen como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento.
  34. **Permisionario(s):** el titular de un permiso de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural otorgado por la Comisión.
  35. **Periodo Quinquenal:** periodo de tiempo en el cual los Permisionarios se encuentran regulados por la Comisión.
  36. **Peso:** moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.
  37. **Plan de Negocios:** es el plan donde los Permisionarios describen, el valor de la base de los activos, la información proyectada de los Costos OMA, el Requerimiento de Ingresos proyectado, el plan de financiamiento y las proyecciones de utilización de capacidad.
  38. **Requerimiento de Ingresos:** la proyección de los ingresos necesarios para cubrir los Costos OMA aplicables a los servicios, los impuestos, la depreciación, una rentabilidad razonable, y en su caso, el monto de intereses para el pago de la deuda durante cada Periodo Quinquenal. El Requerimiento de Ingresos constituye la base cuantitativa para el cálculo de las Tarifas Máximas Iniciales de los Permisionarios.
  39. **Servicio en Base Firme o Base Firme:** modalidad de Servicio de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural, que no puede ser objeto de reducciones o suspensiones, excepto bajo Alertas Críticas, Caso Fortuito o Fuerza Mayor y condiciones extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, en el título de permiso y en los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio correspondientes, previamente aprobados por la Comisión.
  40. **Servicio en Base Interrumpible o Base Interrumpible**: modalidad de Servicio de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural, en el que no se asegura al Usuario la disponibilidad de una capacidad fija del Sistema y que puede ser objeto de reducciones o suspensiones por ambas partes sin que éstas incurran en responsabilidad, de conformidad con el título de permiso y los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio respectivo, previamente aprobados por la Comisión.
  41. **Servicio de Transporte por Ducto de Gas Natural:** comprende la actividad de recibir Gas Natural en un punto del Sistema de Ductos, conducirlo y entregarlo en un punto distinto del mismo Sistema. Lo anterior no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de Ductos.
  42. **Servicio de Almacenamiento de Gas Natural:** comprende la actividad de recibir Gas Natural propiedad de terceros, en los puntos de recepción de su instalación o Sistema, conservarlos en depósito, resguardarlos y devolverlos al depositante o a quien éste designe, en los puntos de entrega determinados en su instalación o Sistema. Lo anterior puede ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo.
  43. **Servicio de Interconexión:** el conjunto de obras y servicios necesarios para conectar a los Usuarios con los Sistemas de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural.
  44. **Tarifa Binómica:** la tarifa que se integra de dos componentes representados por el Cargo por Capacidad y el Cargo por Uso correspondientes a la prestación del Servicio de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural.
  45. **Tarifa Convencional:** los cargos pactados libremente para la prestación del Servicio de Transporte o Almacenamiento de Gas Natural por el Usuario y el Permisionario para un servicio determinado, de conformidad con lo establecido en las presentes DACG de Tarifas de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural.
  46. **Tarifa Máxima:** el conjunto de cargos unitarios máximos que un Permisionario puede cobrar por los Servicios de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural. Las Tarifas Máximas son aprobadas por la Comisión y resultan de ajustar las Tarifas Máximas Iniciales mediante el índice de inflación, el factor de ajuste por eficiencia y los costos trasladables.
  47. **Tarifa Máxima Inicial:** el valor de la Tarifa Máxima al inicio de cada periodo quinquenal de la prestación de los servicios. Las Tarifas Máximas Iniciales son aprobadas por la Comisión con base en la propuesta de Requerimiento de Ingresos de los Permisionarios.
  48. **Tarifa Monómica:** la tarifa que se compone de un solo cargo que integra los costos fijos (relacionados con la capacidad del Sistema) y los costos variables (relacionados con el uso del Sistema) correspondientes a la prestación del servicio, y que se aplica a las Unidades de Gas Natural conducido o almacenado.
  49. **Temporada Abierta:** el procedimiento regulado por la Comisión que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la asignación o adquisición de Capacidad Disponible a terceros de un Sistema o de un nuevo proyecto o con motivo de una renuncia permanente de Capacidad Reservada, se debe realizar para ponerla a disposición del público, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de expansión o ampliación de capacidad.
  50. **TIIE:** promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 Días publicada por el Banco de México en el DOF.
  51. **Tipo de Cambio:** es la equivalencia peso/dólar de la serie denominada “Tipo de cambio Pesos por dólar E.U.A., Para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera, Fecha de publicación en el DOF. Cotizaciones promedio” (SF18561), publicada por el Banco de México, o la que la sustituya.
  52. **Trayecto:** el recorrido de un Sistema de Transporte por Ducto de Gas Natural de uno o más puntos de origen a uno o más puntos de destino.
  53. **Unidad:** la cantidad de Gas Natural a las condiciones termodinámicas base, definidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia que, al quemarse en proporción estequiométrica con aire a las mismas condiciones de presión y temperatura, produce la energía térmica equivalente a un gigajoule (1´109 joules).
  54. **Usuario:** persona que contrata o solicita contratar con el Permisionario el servicio de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural. Un Usuario podrá ser un usuario final u otro Permisionario en términos de la Ley.

**Apartado II. Tarifas de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural: Composición, Estructura y Modalidades Tarifarias.**

### **Disposiciones Generales.**

* 1. Las tarifas aplicables a los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural se determinarán en Pesos y estarán reguladas por una metodología para establecer límites máximos.
  2. Los supuestos en que los Permisionarios deberán solicitar la aprobación de Tarifas Máximas Iniciales son los siguientes:

1. Previo al inicio de operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento, por lo que, el Permisionario no podrá iniciar operaciones sin las Tarifas Máximas Iniciales aprobadas por la Comisión;
2. Posterior a la autorización de una modificación de las características técnicas del Sistema, para lo cual el Permisionario deberá contar con la Resolución de modificación del permiso;
3. Cada 5 (cinco) años, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en estas DACG, la solicitud de aprobación deberá enviarse 6 (seis) meses antes de que concluya el Periodo Quinquenal en curso, y
4. Cuando el Permisionario se encuentre obligado a efectuar inversiones adicionales a las previstas en el Plan de Negocios como resultado de la expedición o modificación del Marco Regulatorio.
   1. Los Permisionarios deberán entregar a la Comisión, mediante un escrito libre la solicitud para la aprobación y expedición de Tarifas Máximas Iniciales, acompañada de los siguientes documentos:
5. El comprobante de pago de derechos o aprovechamientos según corresponda;
6. El Plan de Negocios y su Requerimiento de Ingresos relacionado con el cálculo de las Tarifas Máximas Iniciales, el cual deberá contener lo establecido en la Disposición 14 de las presentes DACG;
7. Los componentes de las tarifas que aplicará en la prestación de los servicios;
8. La memoria de cálculo de las tarifas;
9. El soporte documental que resulte necesario para efectos del análisis y evaluación de la solicitud;
10. En caso de que la solicitud provenga de un proceso de licitación, el Permisionario deberá entregar adicional a lo establecido en la presente Disposición, lo referido en la Disposición 35 de las presentes DACG.
    1. A solicitud del Permisionario las Tarifas Máximas podrán calcularse bajo un Modelo Quinquenal o un Modelo Nivelado de acuerdo con la Disposición 15.1 y 15.2, respectivamente, de las presentes DACG. No podrá haber cambios de modelo de evaluación (Quinquenal y Nivelado).
    2. La Comisión ajustará anualmente las Tarifas Máximas aplicables a los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural de conformidad con lo siguiente:
11. El índice de inflación establecido en la Disposición 26 de estas DACG para reflejar la inflación en México, la de Estados Unidos de América y las variaciones registradas en el Tipo de Cambio;
12. A partir del segundo quinquenio las Tarifas Máximas aprobadas estarán sujetas al ajuste anual por el factor de eficiencia previsto en la Disposición 27 de las presentes DACG, y
13. Los costos trasladables conforme a lo dispuesto en la Disposición 28.
    1. Los lineamientos que deben seguir los Permisionarios para solicitar y la Comisión para aprobar, las Tarifas Máximas, son los siguientes:
14. Las Tarifas Máximas Iniciales para los distintos servicios, así como los correspondientes cargos, deberán reflejar la proporción del Requerimiento de Ingresos inherente a la prestación de los servicios, y
15. Las Tarifas Máximas Iniciales que los Permisionarios presenten a la Comisión para su aprobación, así como su ajuste, deben establecerse de manera que:
16. No generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios;
17. No impliquen subsidios cruzados;
18. Procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los Usuarios;
19. Consideren la estimación de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital de las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural;
20. Permitan el desarrollo eficiente de la industria, y
21. Reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación.

La Comisión no aprobará Tarifas Máximas Iniciales que se aparten de lo establecido en las presentes DACG.

* 1. La propuesta de Tarifas Máximas Iniciales que cada Permisionario someta a aprobación de la Comisión deberá incluir todos los conceptos y cargos aplicables para la modalidad de prestación de los Servicios en Base Firme, Base Interrumpible y otros servicios.
  2. El establecimiento de las Tarifas Máximas conforme las presentes DACG no garantizará que los Permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.
  3. Las Tarifas Máximas no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios, respecto de los resultados obtenidos en quinquenios anteriores como resultado de las revisiones quinquenales a que se refiere la Disposición 23.2 de las presentes DACG.
  4. Los Permisionarios deberán desglosar en su facturación cada uno de los cargos aplicables a los diferentes servicios que ofrezca, conforme a la Disposición 28 del Anexo I Lineamientos para la elaboración de los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural de las DACG de Acceso Abierto.
  5. Los Permisionarios deberán identificar en su contabilidad los costos atribuibles a la prestación de cada servicio.
  6. La Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y los ajustes que estime oportunos en la determinación de las Tarifas Máximas Iniciales.
  7. La Comisión podrá considerar criterios no previstos en estas DACG en la aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales y otros servicios, siempre y cuando los solicitantes acrediten que dichos criterios permiten reflejar de manera más apropiada, al menos, los elementos siguientes:

1. La estructura de costos;
2. Las condiciones de mercado en las que opera, y
3. Las características de su Sistema.

## Sección A. Componentes de las Tarifas Máximas Iniciales para el Servicio de Transporte por Ducto.

### **Estructura de Tarifas.**

* 1. Las Tarifas Máximas para el Servicio de Transporte por Ducto se clasificarán y conformarán de los cargos máximos que se especifican a continuación:

1. Las Tarifas Máximas del Servicio de Transporte por Ducto en Base Firme serán binómicas y estarán compuestas por los siguientes conceptos:
2. Cargo por Capacidad de Transporte, y
3. Cargo por Uso de Transporte.
4. Las Tarifas Máximas de los Servicios de Transporte en Base Interrumpible serán monómicas, calculadas de conformidad, con la Disposición 9.5 de las presentes DACG.

### **Composición de Cargos.**

* 1. Los cargos que componen las Tarifas Máximas se establecerán bajo los criterios siguientes:

1. El Cargo por Capacidad de Transporte tiene como finalidad permitir recuperar los costos fijos que forman parte del Requerimiento de Ingresos y representa la contraprestación a pagar por la Capacidad Reservada por el Usuario en el Sistema para satisfacer su demanda en un periodo determinado, calculada con base en la Capacidad Operativa, expresada en Pesos por Unidad;
2. El Cargo por Uso de Transporte tiene el objetivo de permitir la recuperación de los costos variables que forman parte del Requerimiento de Ingresos y representa la contraprestación a pagar por el uso del Sistema, calculada con base en la cantidad de Gas Natural conducida a cuenta del Usuario, expresado en Pesos por Unidad, y
3. La Tarifa Monómica del Servicio en Base Interrumpible integra los costos fijos y variables relacionados con la capacidad y uso del Sistema, respectivamente, de acuerdo con la proporción del Requerimiento de Ingresos; y se aplicará a la cantidad de Gas Natural conducida a cuenta del Usuario del Servicio en Base Interrumpible, expresada en Pesos por Unidad.
   1. La Comisión podrá modificar y autorizar un Cargo por Capacidad de Transporte de acuerdo con un Factor de Utilización distinto al señalado, tal como se establece en la Disposición 21 de las presentes DACG.

## Sección B. Componentes de las Tarifas Máximas Iniciales para el Servicio de Almacenamiento.

### **Estructura de Tarifas.**

* 1. Las Tarifas Máximas para el Servicio de Almacenamiento de Gas Natural se clasificarán y se compondrán de los cargos máximos que se especifican a continuación:

1. Las Tarifas Máximas de Almacenamiento se compondrán de la siguiente forma:
   1. Cargo por Capacidad de Almacenamiento, y
   2. Cargo por Uso de Almacenamiento.
2. Las Tarifas Máximas del Servicio de Almacenamiento en Base Interrumpible se compondrán del Cargo por Capacidad de Almacenamiento calculado de conformidad con la Disposición 9.6 de las presentes DACG.
   1. La Comisión podrá aprobar una estructura de tarifas distinta a la señalada, que podrá incluir cargos por capacidad de entrega, cargo por consumo de energía eléctrica, entre otros, cuando ello refleje de mejor manera las características de operación del Permisionario, su estructura de costos, y represente una práctica eficiente; y siempre que éste demuestre que la aplicación de tales tarifas no impone cobros innecesarios a los Usuarios de estos servicios.

### **Composición de Cargos.**

* 1. Los cargos que componen las Tarifas Máximas se establecerán bajo los siguientes criterios:

1. El Cargo por Capacidad de Almacenamiento tiene como finalidad permitir recuperar los costos fijos que forman parte del Requerimiento de Ingresos y representa la contraprestación a pagar por la Capacidad Reservada por el Usuario en el Sistema para satisfacer su demanda en un periodo determinado.

El Cargo por Capacidad de Almacenamiento estará expresado en Pesos por Unidad por día.

1. El Cargo por Uso de Almacenamiento tiene el objetivo de permitir la recuperación de los costos variables que forman parte del Requerimiento de Ingresos y representa la contraprestación a pagar por la recepción o entrega del Gas Natural, calculada con base en la cantidad de Gas Natural recibido o entregado a cuenta del Usuario.

Estará expresado en Pesos por Unidad y se calculará dividiendo los costos variables que forman parte del Requerimiento de Ingresos entre el volumen de Gas Natural quinquenal proyectado de recepciones o entregas de Gas Natural. Se cobrará con base en el volumen de Gas Natural recibido o entregado de cada Usuario.

1. La tarifa del Servicio de Almacenamiento en Base Interrumpible contribuirá a la recuperación de los costos relacionados con el Servicio de Almacenamiento y se aplicará a la cantidad de Gas Natural almacenada a cuenta del Usuario del Servicio en Base Interrumpible, expresado en Pesos por Unidad por día.

## Sección C. Modalidad de Tarifas Máximas Iniciales y otros servicios.

### **Tarifas Máximas de Servicios en Base Interrumpibles.**

* 1. Cualquier Permisionario que ofrezca Servicios en Base Interrumpible, deberá someter a la aprobación de la Comisión las Tarifas Máximas Iniciales específicas para este servicio.
  2. Los Permisionarios deberán ofrecer Servicios en Base Interrumpible cuando:

1. Las solicitudes de Capacidad Reservada excedan la Capacidad Disponible, o
2. Los cuellos de botella en el Sistema puedan resolverse mediante Servicios en Base Interrumpibles.
   1. Las condiciones para la prestación de los Servicios en Base Interrumpible se apegarán a lo establecido en las DACG de Acceso Abierto.
   2. Las Tarifas Máximas para Servicios en Base Interrumpible deberán ser inferiores a la correspondiente Tarifa Máxima del Servicio en Base Firme, considerando que la Comisión debe promover el uso de la capacidad de los Sistemas y la recuperación de los costos.
   3. Para el Servicio de Transporte por Ducto, la Comisión calculará el cargo por Servicio en Base Interrumpible como la suma del 99% del Cargo por Capacidad de Transporte más el Cargo por Uso de Transporte.
   4. Para el Servicio de Almacenamiento, la Comisión calculará el cargo por Servicio en Base Interrumpible como la suma del 99% del Cargo por Capacidad de Almacenamiento más el Cargo por Uso de Almacenamiento.

### **Servicio de Interconexión.**

* 1. Los Servicios de Interconexión se regularán de conformidad con lo establecido en las DACG de Acceso Abierto en lo relativo en la obligación de interconexión.
  2. Los Permisionarios deberán incluir en los TCPS, la forma en cómo recuperarán los costos por el Servicio de Interconexión. En caso de no existir acuerdo en las contraprestaciones por el servicio, serán regulados utilizando como referencia el desempeño de otros participantes en la industria a nivel nacional e internacional. Para efectos de lo anterior, la Comisión podrá requerir información asociada.
  3. Los costos derivados de la administración, operación y mantenimiento del Servicio de Interconexión serán regulados conforme a lo establecido en la Disposición 18 de las presentes DACG.

### **Otros Servicios.**

* 1. La prestación de los servicios contenidos en la presente DACG, estarán sujetos a lo establecido en las DACG de Acceso Abierto.
  2. Los Permisionarios podrán ofrecer servicios adicionales autorizados en los TCPS y que se encuentren directamente relacionados con el Transporte por Ducto y el Almacenamiento de Gas Natural cuando estos sean técnica y económicamente viables y no afecten la prestación de otros servicios ni pongan en riesgo la operación del Sistema.
  3. Los servicios referidos en la Disposición anterior podrán ofrecerse bajo la modalidad de Servicio en Base Interrumpible, por lo que, el Permisionario podrá retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio, pero deberá reintegrar el resto de dichos ingresos a los Usuarios del Servicio en Base Firme cuya Capacidad Reservada no utilizada sea objeto del servicio, atendiendo lo establecido en las DACG de Acceso Abierto.
  4. El Permisionario propondrá a la Comisión, para su aprobación, la metodología para la determinación de los cargos de los servicios adicionales ligados al Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural. Dicha metodología deberá establecerse en los TCPS basándose en los siguientes principios:

1. No deberán representar ingresos extraordinarios para el Permisionario;
2. No deberán comprometer los ingresos asociados al Servicio de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, y
3. Incorporarán los beneficios de la mayor eficiencia en el uso del Sistema.

### **Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas.**

* 1. Los Permisionarios podrán solicitar a la Comisión un Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas, el cual podrá aplicarse en especie o su equivalente monetario.
  2. El Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas deberá ser justificado mediante un análisis técnico de la operación y de las particularidades del Sistema, y deberá reflejar prácticas operativas eficientes de la industria.
  3. El Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas se determinará anualmente y podrá ser actualizado al término de dicho periodo para reflejar los cambios en las condiciones operativas de los sistemas.
  4. El Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas estará sujeto a un límite máximo de 2% (dos por ciento) del Gas Natural transportado o almacenado.
  5. La Comisión autorizará el Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas siempre que:

1. El Gas Combustible y Pérdidas Operativas sean documentadas y acreditadas por el Permisionario;
2. Dichas pérdidas sean prorrateadas de manera proporcional entre todos los Usuarios atendidos por el Permisionario, a menos que dichas pérdidas puedan ser asignadas justificadamente a Usuarios específicos, en cuyo caso el Permisionario aplicará el costo respectivo a dichos Usuarios, y
3. El Permisionario haya instrumentado un programa de reducción de pérdidas previamente acordado con esta Comisión.
   1. Para el cálculo del Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas el Permisionario enviará, de manera enunciativa más no limitativa, la información técnica y operativa histórica a fin de que la Comisión tenga elementos para su evaluación y determinación, incluyendo los siguientes:
4. La cantidad de Gas Natural combustible utilizada mensualmente (autoconsumo) de cada uno de los equipos del Sistema, para los últimos 12 (doce) meses previos a la solicitud de aprobación del Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas, congruente con su máximo nivel de consumo;
5. La cantidad desglosada de Gas Natural de empaque, Gas Colchón y pérdidas operativas, así como el rango de operación permisible del Sistema, para los últimos 12 (doce) meses previos a la solicitud de aprobación del Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas;
6. El flujo diario registrado en los equipos de medición en gigajoule, para los últimos 12 (doce) meses previos a la solicitud de aprobación del Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas;
7. El poder calorífico promedio mensual aplicable para los últimos 12 (doce) meses previos a la solicitud de aprobación del Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas;
8. El estado de operación de los equipos sustituidos, durante el periodo de evaluación para el cálculo del Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas;
9. Los diferenciales en empaques (considerando el empaque del inicio y el final del mes), diferencial de desbalances y liquidaciones en efectivo mensuales, y
10. Las inyecciones y extracciones diarias de Gas Natural en el Sistema, congruente con la información reportada a la Comisión, como parte de sus obligaciones de envío de información establecida en el Marco Regulatorio vigente.
    1. La Comisión podrá autorizar porcentajes distintos al señalado en la disposición 12.4, siempre y cuando este porcentaje esté debidamente justificado conforme a las DACG de Acceso Abierto.
    2. Los desbalances de Gas Natural en que incurran los Usuarios no formarán parte de los costos trasladables.

## Sección D. Procedimiento de autorización de Tarifas Máximas Iniciales.

### **Admisión a Trámite.**

* 1. La Comisión aprobará las Tarifas Máximas Iniciales aplicables a los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, de conformidad con el siguiente proceso:

1. El Permisionario deberá entregar su solicitud de conformidad con la Disposición 4.3 anterior;
2. La admisión a trámite se determinará dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la recepción de esta. Transcurrido dicho plazo sin que medie un requerimiento, dicha solicitud se tendrá por admitida. Si dentro del plazo a que se refiere esta fracción se determina la omisión de alguno de los requisitos establecidos en la Disposición 4.3 anterior, se requerirá al Permisionario para que presente los requisitos omitidos dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la notificación del requerimiento respectivo;
3. En caso de que el Permisionario no desahogue dicho requerimiento en el plazo otorgado, incluyendo prórroga; la Comisión notificará mediante oficio que la solicitud se tiene por no admitida y éste deberá iniciar el procedimiento de devolución del pago de aprovechamientos. Asimismo, el Permisionario deberá ingresar una nueva solicitud de acuerdo con lo establecido en la Disposición 4.3 anterior;
4. Una vez que la solicitud sea admitida a trámite, se dará inicio al proceso de análisis, evaluación y, en su caso, aprobación y expedición de las Tarifas Máximas Iniciales de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, en un plazo de 90 (noventa) Días Hábiles que iniciará partir de la admisión a trámite, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento;
5. Las Tarifas Máximas Iniciales se determinarán con base en el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos que cada Permisionario someta a aprobación de la Comisión y, para lo cual, ésta llevará a cabo los ajustes que considere pertinentes;
6. En caso de que, después de haber enviado la propuesta inicial del Plan de Negocios y Requerimiento de Ingresos asociado, el Permisionario considere necesario enviar información adicional, la Comisión evaluará la inclusión de dicha información en la revisión tarifaria;
7. Cuando la Comisión cuente con el proyecto de resolución referente a la autorización de Tarifas Máximas Iniciales, lo pondrá a consideración del Permisionario conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo,
8. El plazo mencionado en la fracción IV anterior, se suspenderá en dos momentos, los cuales corresponden a lo siguiente:
9. Durante el periodo donde la Comisión prevenga al Permisionario por falta de información, el cual se computará a partir del Día Hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la prevención y se reanudará una vez que éste último haya subsanado la misma, y
10. Durante el periodo donde la Comisión ponga a vista el proyecto de resolución, el cual se computará a partir del Día Hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del oficio de puesta a vista y se reanudará a partir del Día Hábil siguiente a aquél en que el Permisionario desahogue dicho oficio.

**Apartado III. Determinación y Aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales, el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos.**

### **El Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos.**

* 1. Los Permisionarios someterán a aprobación de la Comisión su propuesta de Tarifas Máximas Iniciales. Dichas tarifas se calcularán con base en la proporción del Requerimiento de Ingresos que corresponda a cada tipo de cargo en la modalidad de Servicio en Base Firme, de acuerdo con el Plan de Negocios respectivo.
  2. La determinación y aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales se llevará a cabo mediante la revisión del Plan de Negocios que proponga y justifique cada Permisionario con el debido soporte documental, el cual deberá contener lo siguiente:

1. El valor de la base de los activos de la empresa y el programa de inversiones estrictamente necesarias para operar en términos adecuados de seguridad y eficiencia, presentados, de acuerdo con el Anexo II Criterios Contables para la Actividad de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural;
2. El Requerimiento de Ingresos proyectado para el periodo de 5 (cinco) años, identificando la proporción que corresponda a cada tipo de cargo en la modalidad de Servicio en Base Firme.
3. El plan de financiamiento conforme a las condiciones contractuales del mismo, correspondiente al desarrollo del programa de inversiones y otros gastos inherentes a la prestación del servicio para el periodo de 5 (cinco) años, incluyendo la evolución de la estructura de capital propuesta;
4. La identificación de las proporciones del Requerimiento de Ingresos afectadas por:
5. La inflación en México,
6. La inflación en Estados Unidos de América, y
7. Las variaciones en el Tipo de Cambio;
8. La identificación de los costos fijos y variables, asignando cada rubro que compone dicho requerimiento al Cargo por Capacidad de Transporte, Cargo por Capacidad de Almacenamiento, Cargo por Uso de Transporte y Cargo por Uso de Almacenamiento, respectivamente;
9. Las proyecciones de utilización mensual de la Capacidad Operativa para el periodo de 5 (cinco) años;
10. Las proyecciones del flujo de Gas Natural a conducir, almacenar y de las extracciones e inyecciones del Sistema de almacenamiento durante el periodo de 5 (cinco) años;
11. El número proyectado de Usuarios para el periodo de 5 (cinco) años;
12. La información histórica de los 5 (cinco) años anteriores relativa a los costos y gastos incurridos, en su caso, y
13. La información histórica de los 5 (cinco) años anteriores, relativa al volumen conducido, almacenado total, así como el volumen extraído e inyectado del Sistema de almacenamiento, la utilización de la Capacidad Operativa y el número de Usuarios, en su caso.
    1. El Requerimiento de Ingresos a que se refiere la Disposición anterior, fracción II, constituye la proyección de los ingresos que el Permisionario estima necesarios para cubrir los costos, los impuestos, la depreciación, la rentabilidad razonable y demás obligaciones inherentes a la prestación de los servicios durante el Periodo Quinquenal correspondiente. El Requerimiento de Ingresos comprende:
14. La proyección de costos eficientes y justificados inherentes a la prestación de los servicios, como:
15. Los costos de operación y mantenimiento, y
16. Los gastos generales de administración;
17. La depreciación de los activos fijos, de acuerdo con el Anexo II Criterios Contables para la Actividad de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural;
18. La rentabilidad razonable, justificada y congruente con el plan de financiamiento a que se refiere la Disposición 20, calculada a partir del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por sus siglas en inglés), considerando el capital propio establecido por la Comisión en el Anexo I Metodología para la Determinación del Costo de Capital Propio Aplicable a las Actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, y
19. Tratándose del componente de Impuestos se deberá considerar la mejor estimación posible de los impuestos, con base en el componente del Requerimiento de Ingresos correspondiente a la rentabilidad sobre la inversión y las tasas impositivas vigentes en términos del Marco Regulatorio vigente, considerando únicamente las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, sin incluir otros servicios no regulados o la consolidación de resultados financieros con otras empresas controladoras o controladas.
    1. Toda la información del Plan de Negocios que se presente para diferentes periodos de tiempo y corresponda a valores monetarios, deberá expresarse en Pesos sin ajustes por inflación o variaciones en el Tipo de Cambio.
    2. La información del Plan de Negocios deberá presentarse de manera desglosada por cada Trayecto, de acuerdo con la asignación que corresponda, identificando específicamente los rubros y valores que sean directamente atribuibles a la prestación de los servicios.
    3. El Plan de Negocios deberá incluir los criterios y metodologías utilizados en la desagregación y la asignación de activos, costos y gastos comunes, tomando como base los factores que dan origen a los costos y gastos, tales como:
20. Las Unidades de energía que se estima conducir o almacenar del total del Sistema;
21. El factor de carga;
22. En lo aplicable, la distancia entre Trayectos del Sistema, y
23. El costo relativo del servicio específico comparado con el Requerimiento de Ingresos total.
    1. Los criterios de desagregación y asignación de activos, costos y gastos comunes, así como los valores resultantes, permanecerán sin cambio a lo largo de cada Periodo Quinquenal.
    2. El modelo y la memoria de cálculo empleados en el Requerimiento de Ingresos y en la derivación de las Tarifas Máximas Iniciales deberá presentarse en formatos electrónicos editables. Para lo anterior, la Comisión podrá poner a disposición de los Permisionarios a manera de apoyo, en la página web <https://www.gob.mx/cre>, o la que la modifique o sustituya, los formatos respectivos de vaciado de información económica y técnica.
    3. La Comisión podrá solicitar en todo momento información adicional y especificar el formato en que se presentará dicha información.

### **Modelos Tarifarios.**

### **Modelo Quinquenal.**

* + 1. El cálculo de las Tarifas Máximas Iniciales con base en un Modelo Quinquenal, consistirá en la división de la suma de las partes fijas y variables del Requerimiento de Ingresos entre la suma de la demanda prevista asociada a cada una, respectivamente, durante el periodo de 5 (cinco) años. Dicha demanda se identificará como:

1. Capacidad Operativa para el cálculo del Cargo por Capacidad de Transporte y Cargo por Capacidad de Almacenamiento,
2. Energía conducida para el cálculo del Cargo por Uso de Transporte, o
3. Proyección del volumen para el cálculo del Cargo por Uso de Almacenamiento.
   * 1. El Requerimiento de Ingresos, se integrará conforme lo establecido en la Disposición 14.3 anterior. Asimismo, la Comisión calculará el Requerimiento de Ingresos para el periodo de 5 (cinco) años con base en la propuesta del Permisionario, y de forma mensual.
     2. Para la evaluación de cada uno de los elementos antes mencionados en la Disposición 14.3 anterior, la Comisión revisará la información disponible en el momento del cálculo de las Tarifas Máximas Iniciales, tomando en consideración proyecciones, así como información histórica establecida en el Plan de Negocios y Estados Financieros Dictaminados, en caso de existir.
     3. Para la determinación de la proyección de utilización del Sistema durante el Periodo Quinquenal en cuestión, la Comisión tomará en consideración la Capacidad Operativa, la cual deberá corresponder con la capacidad aprobada y vigente por la Comisión.
     4. En el caso de la determinación de la energía a conducir proyectada y de la proyección del volumen de entrega o recepción, la Comisión tomará en cuenta toda la información disponible incluyendo la información histórica.

### **Modelo Nivelado.**

* + 1. La Comisión llevará a cabo la aplicación del Modelo Nivelado de conformidad con el Modelo de Flujo de Caja Descontado, a partir de un Estado de Resultados Proforma y un flujo neto de efectivo que incorporan la información del Requerimiento de Ingresos.
    2. Mediante el Modelo de Flujo de Caja Descontado, se calculará una tarifa nivelada que permita adquirir un ingreso optimizado para obtener flujos de efectivo que arrojen un valor presente nulo, considerando una tasa de descuento igual al Costo Promedio Ponderado de Capital.
    3. El horizonte temporal comprendido para determinar los flujos de efectivo dentro del Modelo Nivelado, será equivalente a la vigencia del permiso de Transporte o Almacenamiento de Gas Natural expresada de manera mensual, por tal motivo la tasa de descuento referida en la Disposición anterior equivaldrá a la rentabilidad real mensual. No obstante, la Comisión podrá realizar los ajustes de periodicidad necesarios según sea el caso.

**Apartado IV. Revisión del Plan de Negocios.**

## Sección E. Revisión de los componentes del Plan de Negocios.

### **Activo fijo bruto.**

* 1. La Comisión revisará que el activo fijo bruto cumpla con los siguientes criterios:

1. Esté relacionada estrictamente a la prestación del servicio, asimismo, el Permisionario deberá demostrar mediante una justificación técnica y económica, que los activos incluidos en el Plan de Negocios representan la inversión necesaria para prestar el servicio al amparo del permiso;
2. El activo fijo bruto deberá estar debidamente acreditado, de manera enunciativa más no limitativa, por facturas, cotizaciones y contratos de construcción, programas de trabajo aprobados por los directores de la empresa, que sustenten los montos erogados y proyectados; la Comisión podrá ajustar el activo fijo bruto, según corresponda;
3. La proyección de inversiones sea congruente con la tendencia histórica de inversiones del Permisionario, asimismo, validará con base en los Estados Financieros Dictaminados y Balanza de Comprobación que las inversiones aprobadas en el quinquenio anterior se hayan erogado, en caso contrario, la Comisión podrá realizar las adecuaciones pertinentes al plan de inversión y al Requerimiento de Ingresos del Permisionario;
4. Que la clasificación, registro y desglose de los activos fijos brutos que conforman el Servicio de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, se encuentren conforme al catálogo de cuentas referido en el Anexo II Criterios Contables para la Actividad de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural de las presentes DACG, y que estos incluyan la moneda, fecha y valor de adquisición, valor reexpresado a la fecha base del Plan de Negocios, Tipo de Cambio utilizado para su conversión en Pesos, fecha de capitalización, de baja, la vida útil inicial y vida útil remanente, así como la depreciación correspondiente, para lo cual el Permisionario podrá apoyarse de los formatos que para tal efecto emita la Comisión;
5. La determinación del valor neto del activo fijo bruto, se deberá realizar considerando el costo histórico o costo de adquisición de los activos expresados en valores monetarios de la fecha base del Plan de Negocios y la depreciación acumulada de cada activo.
   1. Asimismo, el Permisionario deberá presentar el activo fijo bruto considerando los activos en operación y el plan de inversiones necesario para los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural. No se deberá incluir el activo intangible.
   2. El Permisionario podrá solicitar el reconocimiento de los activos que continúen en operación y cuyo valor neto sea cero, conforme a las vidas útiles y tasa de depreciación aprobadas, para lo cual deberá presentar, de manera enunciativa más no limitativa, la metodología que sostenga la solicitud, el dictamen que certifique la continuidad operativa del activo, así como cualquier otra información.
   3. La Comisión evaluará la Disposición anterior empleando las herramientas que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, de manera no indebidamente discriminatoria y promoviendo costos eficientes.

### **Fondos Usados Durante la Construcción (AFUDC).**

* 1. Los Permisionarios someterán a aprobación de la Comisión la propuesta de AFUDC aplicable únicamente en la determinación de Tarifas Máximas Iniciales para el primer periodo de operaciones.
  2. La Comisión reconocerá el concepto de AFUDC cuando se cumplan cada una de las siguientes condiciones:

1. Se haya incurrido en erogaciones de capital estrictamente aplicables al Sistema que brindará el Servicio de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural, y
2. El periodo de otorgamiento de AFUDC corresponda a las actividades de construcción requeridas para el inicio de operaciones del Sistema, misma que no podrá exceder los 12 (doce) meses.
   1. La Comisión reconocerá el concepto de AFUDC como parte del activo fijo bruto aprobado, para lo cual, se deberán cumplir los siguientes criterios:
3. Se reconocerá a partir de la fecha de erogación y hasta por 12 (doce) meses de las inversiones ligadas a la construcción del Sistema, misma que deberá ser congruente con el aviso de inicio de construcción, para lo cual, el Permisionario deberá entregar el soporte documental correspondiente;
4. La documentación soporte referida en la fracción anterior deberá ser presentada por el Permisionario ante esta Comisión junto con la solicitud de la Tarifa Máxima Inicial para el primer periodo de operaciones, y
5. Las erogaciones de capital deberán efectuarse de manera continua y dentro del periodo de duración de la construcción de la infraestructura.
   1. El cálculo del AFUDC consistirá en reconocer el rendimiento e intereses acumulados generados, dependiendo de las fuentes de los fondos empleados (capital propio y deuda) durante el periodo autorizado por la Comisión.
   2. La Comisión no reconocerá el AFUDC en los siguientes casos:
6. Las ampliaciones, extensiones o las inversiones asociadas a Sistemas que se encuentren operando, y
7. Para aquellos periodos donde el Permisionario interrumpa o suspenda por razones internas, tales como el aplazamiento de la entrega de materiales por decisiones gerenciales, ajustes o cambios en el diseño del Sistema, esfuerzos intencionales en la reducción del presupuesto o cualquier situación que derive de la gestión interna del Permisionario. Considerando el periodo máximo de reconocimiento de este concepto de 12 (doce) meses.

### **Costos de Operación, Mantenimiento y Administración (Costos OMA).**

* 1. Se reconocerán de los Costos OMA únicamente aquellos elementos inherentes a la prestación del servicio regulado, asimismo, cada cuenta deberá clasificarse conforme al catálogo de cuentas en el Anexo II Criterios Contables para la Actividad de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, identificando en la descripción de la cuenta qué conceptos conforman dicho costo.
  2. Los Costos OMA deberán establecerse con base en la proyección de costos justificados y eficientes, inherentes a la prestación del Servicio de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural, es decir, todos los costos necesarios para operar, administrar y mantener en buen funcionamiento el Sistema.
  3. La Comisión podrá solicitar cualquier documentación que considere a fin de comprobar los Costos OMA propuestos, los que pueden incluir, de manera enunciativa más no limitativa: facturas, cotizaciones, contratos, programas de trabajo y mantenimiento, formatos de pago de contribuciones locales, derechos y aprovechamientos.
  4. No se considerarán como Costos OMA asociados a la Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas natural, aquellos gastos que no estén relacionados a las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural.
  5. La Comisión revisará que la proyección de los Costos OMA cumplan con los siguientes criterios:

1. Tengan congruencia con las características técnicas y operativas del Sistema evaluado;
2. Guarden congruencia con parámetros internacionales y nacionales de la industria, y
3. Mantengan relación con las tendencias de la industria y guarden congruencia con el promedio histórico erogado por el Permisionario.
   1. En caso de que los Costos OMA proyectados por el Permisionario no cumplan con lo establecido en la Disposición anterior, la Comisión podrá estimar los costos con base en las prácticas de la industria.
   2. La Comisión autorizará el monto de los gastos corporativos totales para cada grupo de interés económico, para lo cual el Permisionario solicitante deberá entregar la documentación que justifique el monto solicitado tal como Estados Financieros Dictaminados, contratos, presupuestos facturas, entre otros.
   3. Los Permisionarios deberán entregar a la Comisión la documentación que detalle los prorrateos efectuados en los gastos corporativos, conforme al Apartado 10 del Anexo II Criterios Contables para la Actividad de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural.

### **Proporción del Requerimiento de Ingresos quinquenal afectado por la inflación en México, las variaciones del Tipo de Cambio y la inflación de los Estados Unidos de América.**

* 1. El Permisionario, dentro del Plan de Negocios, propondrá a la Comisión la proporción del Requerimiento de Ingresos quinquenal afectado por la inflación en México, las variaciones del Tipo de Cambio y la inflación de los Estados Unidos de América, conforme a la estructura de costos.
  2. A fin de justificar la proporción propuesta a la que hace referencia la Disposición anterior, el Permisionario deberá incluir el soporte documental, facturas y/o un informe avalado por un tercero registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).
  3. La Comisión evaluará la propuesta del Permisionario, de conformidad con la información descrita en la Disposición anterior y el Plan de Negocios, y determinará las proporciones.
  4. De no recibir la documentación a que hace referencia la Disposición 19.2 anterior, la Comisión determinará en 100% (cien por ciento) la proporción del Requerimiento de Ingresos quinquenal afectado por la inflación en México.

### **Determinación de la Rentabilidad Razonable.**

* 1. En la determinación de la tasa de rentabilidad razonable, la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizadas comúnmente en la industria, tales como el Modelo de Valuación de Activos de Capital (CAPM, por sus siglas en inglés) y el Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC, por sus siglas en inglés), así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible y fuese generalmente aceptada para estos fines.
  2. Los Permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa al Plan de Negocios una explicación detallada de la propuesta del Costo Promedio Ponderado del Capital incorporado en el Requerimiento de Ingresos, así como de cada uno de los componentes de dicho costo, observando el costo de capital establecido en el Anexo I Metodología para la Determinación del Costo de Capital Propio Aplicable a las Actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural.
  3. En la propuesta de Costo Promedio Ponderado del Capital aplicable al proyecto, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del Gas Natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del Sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.
  4. En la aprobación del Costo Promedio Ponderado del Capital propuesto, la Comisión tomará como referencia los parámetros que reflejen una práctica eficiente de financiamiento de proyectos de inversión en la industria del Gas Natural, para lo cual considerará lo siguiente:

1. La congruencia del financiamiento propuesto en función de las características del proyecto específico;
2. La estructura de financiamiento y de capital de empresas eficientes en la industria de Gas Natural;
3. El costo de oportunidad del capital considerando;
4. La rentabilidad de empresas similares en México y el mercado de referencia;
5. El riesgo país, y
6. El perfil de riesgos específico del proyecto en evaluación del que se trate.
7. Las condiciones de financiamiento prevalecientes en los mercados de dinero y de capitales a nivel nacional e internacional;
8. El costo de financiamiento eficiente de proyectos similares en condiciones similares;
9. La estructura de capital vigente en los Estados Financieros Dictaminados más recientes del Permisionario, en su caso, y
10. El comportamiento histórico de la estructura de capital real del Permisionario, respecto de la estructura de capital reconocida en Periodos Quinquenales previos, en su caso, y otros factores que la Comisión considere apropiados, a efecto de establecer una rentabilidad adecuada y razonable.
    1. Para efectos de la determinación de tarifas a que se refieren estas DACG, la Comisión verificará, en su caso, la congruencia del plan de financiamiento propuesto por el Permisionario a que se refiere la Disposición 14.2, fracción III, de las presentes DACG, respecto de la estructura de capital contenida en los Estados Financieros Dictaminados.
    2. La Comisión, de manera no indebidamente discriminatoria, podrá considerar un Plan de Negocios que contenga una estructura de capital distinta a la reflejada en los Estados Financieros Dictaminados, siempre que el Permisionario demuestre que la estructura de capital propuesta refleja de mejor manera el perfil de riesgos del proyecto de que se trate y resulta en una rentabilidad justa y razonable.

### **Capacidad Operativa y Factor de Utilización.**

* 1. Para la evaluación de Modelos Quinquenales, la Comisión podrá autorizar que el Cargo por Capacidad de Transporte o el Cargo por Capacidad de Almacenamiento asociados a los costos fijos se determinen con un Factor de Utilización de la capacidad distinto del 100% (cien por ciento), siempre y cuando el Permisionario demuestre que ello se justifica en términos de eficiencia en función de la proyección de demanda máxima y de las circunstancias específicas de operación del Sistema.
  2. Al efecto, se deberá acreditar a través del soporte documental respectivo (Temporadas Abiertas, estudios de mercado, contratos, dictámenes técnicos entre otros), que existe una relación adecuada, de acuerdo con la práctica común en la industria, entre la Capacidad Operativa y su utilización, y que no existe sobredimensionamiento injustificado de la Capacidad Operativa del Sistema que pueda resultar en cargos excesivos y en un indebido perjuicio de los Usuarios.
  3. Conforme lo descrito en la Disposición anterior, la Comisión podrá ajustar progresivamente el Factor de Utilización aprobado para efectos tarifarios, buscando que se aproveche el 100% (cien por ciento) de la Capacidad Operativa del Sistema. Para dicho ajuste, la Comisión considerará la práctica común de la industria.
  4. A fin de evitar el sobredimensionamiento injustificado del Sistema y que éste se refleje en cargos excesivos y en perjuicio de los Usuarios, en caso de que la Comisión apruebe un Factor de Utilización distinto al 100% (cien por ciento), el activo fijo asociado a la infraestructura del Sistema será ajustado de manera proporcional al Factor de Utilización aprobado.

**Sección F. Procesos de Revisión de Tarifas Máximas Iniciales.**

### **Proceso de Revisión para el primer periodo de prestación del servicio.**

* 1. La Comisión aprobará a los Permisionarios las Tarifas Máximas Iniciales aplicables a los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural para el primer periodo de prestación del servicio, para ello, los Permisionarios deberán entregar la solicitud a la que se refiere la Disposición 4.3 posterior al inicio de construcción del Sistema, siempre y cuando los derechos que la titularidad del permiso correspondiente les otorga se mantengan vigentes, y que el Permisionario cumpla con el cronograma y plan de construcción aprobado por la Comisión.
  2. Para la determinación de las fechas del Periodo Quinquenal, la Comisión tomará en cuenta la fecha propuesta por el Permisionario y, en su caso, realizará los ajustes que considere pertinentes.
  3. La Comisión revisará la información técnica del Permisionario, la cual deberá ser consistente con las características técnicas del Sistema autorizadas por la Comisión en la resolución vigente, así como con la información económica proyectada y observada, por parte del Permisionario, relacionada estrictamente a la prestación del servicio.
  4. En el primer periodo de prestación de servicios, la Comisión aprobará un monto por concepto de AFUDC conforme a lo previsto en la Disposición 17 de las presentes DACG.
  5. Para el proceso de revisión del primer Periodo Quinquenal, la Comisión no reconocerá inversiones y costos proyectados que no cuenten con una justificación técnica y económica basada en las características técnicas y operativas propias del Sistema evaluado.
  6. El Permisionario no podrá iniciar la prestación de los servicios hasta no contar con la aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales.

### **Proceso de Revisión Quinquenal.**

* 1. Cada 5 (cinco) años a partir del inicio del Periodo Quinquenal aprobado, la Comisión evaluará mediante el procedimiento de revisión quinquenal el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos aprobado.
  2. Para efectos de lo anterior, los Permisionarios deberán entregar a la Comisión, 6 (seis) meses antes de que concluya el Periodo Quinquenal en curso, el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos correspondiente al siguiente periodo de 5 (cinco) años, los cuales deberán contener los elementos que se establecen en la Disposición 4.3 anterior.
  3. En la revisión quinquenal, la Comisión evaluará, de manera enunciativa más no limitativa, con base en la información económica histórica observada en los Estados Financieros Dictaminados y la información técnica disponible, así como la información proyectada asociada al Plan de Negocios del Permisionario para el próximo quinquenio.
  4. A partir del segundo quinquenio y por el resto de la vida del permiso, las Tarifas Máximas Iniciales aprobadas estará sujeta al ajuste anual por el factor de eficiencia previsto en la Disposición 27 de las presentes DACG.
  5. Los Permisionarios deberán justificar ante la Comisión cualquier variación o desviación que existiera, en caso de que la nueva información del Plan de Negocios y del Requerimiento de Ingresos propuestos no sea consistente respecto de la información histórica de costos, operación, rentabilidad, o cualquier otro elemento que sirva como referencia para la determinación de las Tarifas Máximas.
  6. La Comisión validará la operación y desempeño históricos y proyectados de volumen conducido, almacenado, recibido y entregado en el Sistema de Gas Natural, la baja o incorporación de Usuarios al Sistema, la Capacidad Operativa, el Factor de Utilización y el poder calorífico.
  7. Como resultado de la revisión quinquenal, la Comisión determinará, en su caso, los ajustes que procedan a las nuevas Tarifas Máximas Iniciales propuestas por el Permisionario. En ningún caso se considerarán efectos retroactivos, ni ajustes compensatorios en función de los resultados de operación de ejercicios anteriores.
  8. El incumplimiento por parte de los Permisionarios en la entrega completa y oportuna de la información a que se refiere la Disposición 23.2 anterior, tendrá por efecto que la Comisión determine de oficio las nuevas Tarifas Máximas Iniciales al quinquenio correspondiente con base en la información que disponga. Dichas tarifas estarán vigentes hasta en tanto no se desahogue el proceso de revisión quinquenal, conforme a lo señalado en la presente Sección sin derecho a ser ajustadas anualmente por índice de inflación. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por la falta de presentación de la información señalada.
  9. Cuando el desahogo del proceso de aprobación de revisión quinquenal se incumpla por causas atribuibles a la Comisión, una vez que inicie el nuevo Periodo Quinquenal, el Permisionario continuará aplicando las Tarifas Máximas vigentes del quinto año del quinquenio inmediato anterior. No obstante, la aprobación de las nuevas Tarifas Máximas Iniciales incluirá los ajustes compensatorios que, en su caso, resulten necesarios para subsanar la posible diferencia de ingresos totales que experimenten los Permisionarios por la demora señalada, lo cual aplicará siempre y cuando esta se extienda al siguiente Periodo Quinquenal. Los ajustes se calcularán conforme a lo establecido en la Disposición 24 siguiente de las presentes DACG.
  10. La Comisión ajustará las Tarifas Máximas Iniciales de acuerdo con el índice de inflación que corresponda al periodo de tiempo transcurrido entre la fecha de expresión de las tarifas, de conformidad con el Plan de Negocios, y la fecha de aprobación, considerando la información disponible al momento del cálculo.
  11. La Comisión en ningún caso autorizará modificaciones a los Periodos Quinquenales posterior a la determinación de las Tarifas Máximas Iniciales.

### **Ajuste Compensatorio.**

* 1. La Comisión determinará ajustes compensatorios cuando se cumplan los siguientes criterios:

1. El Permisionario haya entregado la solicitud a que hace referencia la Disposición 23.2 de las presentes DACG, y
2. La revisión quinquenal haya concluido posterior al vencimiento del plazo establecido en la disposición 13.1, por causas atribuibles a la Comisión.
   1. La diferencia de ingresos resultante del supuesto de la Disposición anterior considerará la información presentada en el Plan de Negocios correspondiente y se reflejará en las Tarifas Máximas.

**Apartado V. Ajuste Anual de Tarifas Máximas.**

### **Metodología General para el Ajuste Anual de las Tarifas Máximas.**

* 1. A partir del segundo año de cada Periodo Quinquenal, los cargos que componen las Tarifas Máximas aplicables anualmente se determinarán con base en los ajustes de conformidad con las siguientes fórmulas:

1. Límite superior para el Cargo por Capacidad de Transporte y Cargo por Capacidad de Almacenamiento:

Donde:

|  |  |
| --- | --- |
| : | Tarifas Máximas actualizadas del Cargo por Capacidad de Transporte y Cargo por Capacidad de Almacenamiento para el año posterior (t+1); |
| : | Índice de inflación en porcentaje, para actualizar las Tarifas Máximas del año vigente t; |
| : | Es el factor de ajuste por eficiencia, en porcentaje, aplicable en el año t, el cual se determinará conforme a la Disposición 27; |
| : | Tarifas Máximas vigentes del Cargo por Capacidad de Transporte y Cargo por Capacidad de Almacenamiento del año t, y |
| : | Es el factor unitario de costos trasladables que se adicionará al Cargo por Capacidad de Transporte o Cargo por Capacidad de Almacenamiento correspondiente a la Tarifa Máxima para el Usuario i en el año t, calculado conforme a la Disposición 28 (Pesos/Unidad). |

1. Límite superior para el Cargo por Uso de Transporte y Cargo por Uso de Almacenamiento:

Donde:

|  |  |
| --- | --- |
| : | Tarifas Máximas actualizadas del Cargo por Uso de Transporte y Cargo por Uso de Almacenamiento para el año posterior (t+1); |
| : | Índice de inflación en porcentaje, para actualizar las Tarifas Máximas del año vigente t; |
| : | Es el factor de ajuste por eficiencia, en porcentaje, aplicable en el año t, el cual se determinará conforme a la Disposición 27; |
| : | Tarifas Máximas vigentes del Cargo por Uso de Transporte y Cargo por Uso de Almacenamiento del año t, y |
| : | Es el factor unitario de costos trasladables que se adicionará al Cargo por Uso de Transporte o Cargo por Uso de Almacenamiento correspondiente a la Tarifa Máxima para el Usuario i en el año t, calculado conforme a las Disposición 28 siguiente (Pesos/Unidad). |

### **Índice de inflación ().**

* 1. Las Tarifas Máximas podrán ser ajustadas anualmente de acuerdo con el índice de inflación (), a solicitud expresa de cada Permisionario.
  2. El derecho a solicitar el ajuste por el índice de inflación deberá ejercitarse de forma anual y precluye cuando vence el plazo para su presentación, indicado en el calendario establecido en la Disposición 29 de las presentes DACG. La falta de presentación de la solicitud de ajuste por el índice de inflación se entenderá como la voluntad del Permisionario para conservar las Tarifas Máximas autorizadas para el año anterior, y bajo ningún supuesto se autorizará el reconocimiento de inflación acumulada por un periodo superior a 12 (doce) meses.
  3. El índice de inflación reflejará las variaciones anuales históricas en el INPC, el CPI y el Tipo de Cambio y se determinará de acuerdo con las proporciones del Requerimiento de Ingresos de cada Permisionario que se vean afectadas por:

1. La inflación en México;
2. La inflación en Estados Unidos de América, y
3. Las variaciones del Tipo de Cambio.
   1. El índice de inflación para el año t () se expresará en términos porcentuales de acuerdo con la fórmula siguiente:

Dónde:

|  |  |
| --- | --- |
| : | Es la proporción del Requerimiento de Ingresos del Periodo Quinquenal afectado por la inflación en México, calculada conforme a la Disposición 26.5 siguiente (porcentaje); |
| : | Es la variación del INPC registrada en el año t-1 (porcentaje) en México; |
| : | Es la proporción del Requerimiento de Ingresos del Periodo Quinquenal afectado por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el Tipo de Cambio, calculada conforme a la Disposición 26.5 siguiente (porcentaje); |
| : | Es la variación del CPI registrada en el año t-1 (porcentaje) en Estados Unidos de América, y |
| : | Es la variación del Tipo de Cambio registrada en el año t-1 (porcentaje). |

* 1. Las proporciones del Requerimiento de Ingresos señaladas en la Disposición anterior se determinarán de acuerdo con las fórmulas siguientes:

Dónde:

|  |  |
| --- | --- |
| : | Es la proporción del Requerimiento de Ingresos del Periodo Quinquenal afectado por la inflación en México; |
| : | Es la proporción del Requerimiento de Ingresos del Periodo Quinquenal afectado por las variaciones del Tipo de Cambio y la inflación de los Estados Unidos de América; |
| : | Es el valor del Requerimiento de Ingresos del Periodo Quinquenal afectado por la inflación en México (Pesos); |
| : | Es el valor del Requerimiento de Ingresos del Periodo Quinquenal afectado por las variaciones del Tipo de Cambio y la inflación de Estados Unidos de América (Pesos), y |
| : | Es el valor total del Requerimiento de Ingresos del Periodo Quinquenal (Pesos). |

* 1. Como parte del proceso de evaluación y autorización de las Tarifas Máximas Iniciales, los Permisionarios, deberán someter para aprobación de la Comisión las proporciones del Requerimiento de Ingresos a que se refiere la Disposición anterior.
  2. La Comisión podrá determinar los ajustes anuales por el índice de inflación sobre las Tarifas Máximas, para reflejar deflación o disminuciones en el Tipo de Cambio. Cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que generen deflación o apreciación del Tipo de Cambio, la Comisión podrá determinar que dichos ajustes se realicen antes del ajuste anual correspondiente.
  3. En los supuestos previstos por las Disposiciones 26.6 y 26.7 anteriores, el componente (), se definirá con base en las variaciones históricas registradas en el INPC, el CPI y el Tipo de Cambio para el periodo de tiempo que corresponda. Para los efectos anteriores, en la fórmula de la Disposición 26.4 los índices que representan las variaciones en el INPC y en el CPI, así como las fluctuaciones en el Tipo de Cambio, se ajustarán con la periodicidad respectiva. Las proporciones del Requerimiento de Ingresos ( y ) permanecerán sin cambio.

### **Factor de ajuste por eficiencia (X).**

* 1. El factor de ajuste por eficiencia sobre las Tarifas Máximas de cada Permisionario será igual a cero durante los primeros 5 (cinco) años, a partir del inicio de la prestación de los servicios.
  2. A partir del segundo Periodo Quinquenal, la Comisión establecerá un factor anual de ajuste por eficiencia aplicable a las Tarifas Máximas y los componentes.
  3. La Comisión determinará el factor de ajuste por eficiencia tomando en cuenta aspectos tales como:

1. Las mejoras esperadas en su eficiencia operativa a lo largo del periodo de 5 (cinco) años, considerando entre otros aspectos, los siguientes;
2. Factores de la operación del Sistema y de la prestación del servicio que pueden ser influenciados por los Permisionarios para alcanzar mejoras en eficiencia;
3. Tendencias históricas de la eficiencia de la industria;
4. Tamaño, etapa de desarrollo, grado de madurez y tiempo de operación del Sistema;
5. Estándares internacionales de eficiencia en la industria;
6. Indicadores de calidad de servicio y confiabilidad del Sistema
7. Índices de productividad globales y sectoriales, y
8. Economías de escala.
9. Los factores que influyan en sus costos por unidad, y
10. El nivel de eficiencia que se derive de los costos incurridos.
    1. Las metodologías, variables, referentes de información y demás elementos para establecer el factor de ajuste por eficiencia que se aplicará en cada año del Periodo Quinquenal siguiente quedarán establecidos, como máximo, al finalizar la revisión quinquenal respectiva.

La Comisión hará del conocimiento de los Permisionarios la metodología, variables e información a que se refiere el párrafo anterior antes de que concluya la citada revisión quinquenal, siempre que dicha información no tenga el carácter de confidencial o se encuentre protegida por el Marco Regulatorio vigente.

### **Costos Trasladables a los Usuarios (Y).**

* 1. Los costos trasladables son aquellos montos que los Permisionarios pueden transferir directamente a los Usuarios.
  2. Se consideran costos trasladables los costos derivados de los cambios en el régimen fiscal, local o federal, que resulten aplicables al Permisionario y no hayan sido incluidos en el proceso de determinación de Tarifas Máximas Iniciales.
  3. Los costos trasladables sólo serán autorizados por la Comisión a solicitud de la parte interesada y evaluará la solicitud tomando en cuenta los estándares de la industria.
  4. Los costos trasladables derivados de cambios en el régimen impositivo afectarán al Cargo por Capacidad de Transporte o Cargo por Capacidad de Almacenamiento, al Cargo por Uso de Transporte y Cargo por Uso de Almacenamiento en función de las proporciones consideradas en el Requerimiento de Ingresos.
  5. Los Permisionarios podrán solicitar a la Comisión la aprobación de los costos trasladables de conformidad con lo siguiente:

1. Solicitarán la aprobación de los costos trasladables en que hayan incurrido durante el año previo a la solicitud
2. Deberán presentar la información que acredite los costos trasladables incurridos, así como la propuesta del ajuste correspondiente a los cargos que conforman las Tarifas Máximas Iniciales y
3. La solicitud y la información deberá presentarse en el mismo procedimiento y plazos para el ajuste anual de tarifas, establecido en la Disposición 29.
   1. A solicitud de los Permisionarios, la Comisión podrá aprobar los costos trasladables en un periodo menor a 1 (un) año siempre que ello esté debidamente justificado y los Permisionarios demuestren que la falta de dicho ajuste afecta la prestación de los servicios.
   2. La Comisión, de oficio, podrá determinar el ajuste en las Tarifas Máximas Iniciales que, en su caso, se requiera cuando exista un cambio en el régimen fiscal aplicable a los servicios regulados.
   3. Los Permisionarios deberán identificar en su contabilidad los costos trasladados a los Usuarios.

### **Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas.**

* 1. Para solicitar la autorización de los ajustes por índice de inflación los Permisionarios deberán presentar a la Comisión las variables macroeconómicas y la memoria de cálculo del índice de inflación correspondiente, así como los valores ajustados de las Tarifas Máximas, de conformidad con el procedimiento de ajuste anual de las Tarifas Máximas.
  2. Para establecer las Tarifas Máximas, de conformidad con la Disposición 25, los Permisionarios deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, los ajustes que correspondan al Índice de inflación, a los costos trasladables y al factor de ajuste por eficiencia que se haya establecido en la revisión quinquenal respectiva, a más tardar 3 (tres) meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del INPC y del CPI correspondientes.
  3. La Comisión aprobará las Tarifas Máximas actualizadas en un plazo máximo de 15 (quince) días contados a partir de que los Permisionarios hayan presentado la solicitud de ajuste a que se refiere la Disposición anterior.
  4. Cuando el INPC o el CPI publicados por las autoridades competentes sufran alguna modificación posterior a la fecha en que se hayan aprobado las nuevas Tarifas Máximas, los Permisionarios deberán solicitar a la Comisión el ajuste correspondiente de dichas tarifas de acuerdo con el Índice de inflación (), actualizado con los índices definitivos.
  5. La falta de presentación de la información por parte del Permisionario dentro de los plazos señalados dará lugar a tener por no presentada la solicitud de ajuste para ese año, por lo que las Tarifas Máximas se mantendrán sin modificación, sin que pueda reconocerse la inflación y los costos trasladables.
  6. En la actualización de Tarifas Máximas por los índices de inflación, costos trasladables y eficiencia, no se aprobarán ajustes retroactivos.

### **Obligación de Publicar Tarifas.**

* 1. Los Permisionarios deberán solicitar la publicación de las Tarifas Máximas aprobadas por la Comisión en el DOF y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al Trayecto atendido por el Permisionario y no podrán entrar en vigor sino hasta después de 5 (cinco) Días Naturales de su publicación en el citado DOF.
  2. Los Permisionarios deberán operar y mantener permanentemente actualizado el Boletín Electrónico, que permita a los Usuarios conocer las Tarifas Máximas aprobadas, así como los criterios utilizados para ofrecer tarifas distintas a las máximas, en su caso.
  3. Los Permisionarios deberán presentar a la Comisión copia simple de las publicaciones de las Tarifas Máximas aprobadas referidas en la Disposición 30.1 anterior, dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la mencionada publicación.
  4. En relación con lo referido en las Disposiciones anteriores, los Permisionarios deberán publicar las Tarifas Máximas, tal y como las aprueba la Comisión.

**Apartado VI. Modificación Intraquinquenal de Tarifas para Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural.**

### **Modificación de Tarifas Máximas debidas a cambios en la normatividad aplicable.**

* 1. Cuando el Permisionario se encuentre obligado a efectuar inversiones adicionales a las previstas en el Plan de Negocios quinquenal como resultado de la expedición o modificación del Marco Regulatorio vigente, el Permisionario podrá proponer a la Comisión, para su aprobación, la modificación a las Tarifas Máximas vigentes que permita recuperar la inversión y demás costos necesarios para la prestación del servicio.
  2. Si las inversiones adicionales conllevan una modificación a las características técnicas y operativas del Sistema autorizadas por la Comisión, el Permisionario podrá solicitar una modificación a las Tarifas Máximas conforme al presente Apartado, previa modificación de permiso correspondiente.
  3. El Permisionario presentará el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos aprobado, incorporando las inversiones, costos y gastos correspondientes, el plazo de recuperación y, en su caso, los ajustes técnicos y operativos, así como las Tarifas Máximas resultado de la modificación.

### **Modificación de Tarifas Máximas debido a cambios en las características técnicas del Sistema.**

* 1. Cuando la Comisión autorice por medio de una resolución una modificación de las características técnicas del Sistema que conlleve una modificación al Plan de Negocios autorizado, el Permisionario deberá proponer a la Comisión, para su aprobación, la modificación a las Tarifas Máximas vigentes, para lo cual el Permisionario deberá presentar el Plan de Negocios modificado, el Requerimiento de Ingresos y las Tarifas Máximas que correspondan, congruente con lo previamente aprobado, mismas que deberá justificar con base en las nuevas características técnicas del Sistema.

### La Comisión evaluará la información presentada bajo los criterios establecidos en estas DACG y resolverá la solicitud de conformidad con el artículo 83 del Reglamento.

### La realización de una modificación intraquinquenal por ningún motivo conllevará ajustes del Periodo Quinquenal autorizado por la Comisión.

**Apartado VII. Tarifas bajo condiciones especiales.**

### **Tarifas provenientes de un proceso de Licitación Pública.**

* 1. El Licitante Adjudicado que brinde el Servicio de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural como resultado de un fallo favorable de una Licitación Pública (Fallo de la Licitación), deberá contar con Tarifas Máximas Iniciales reguladas en Base Firme y en Base Interrumpible, para lo cual el Permisionario presentará a la Comisión su propuesta de Plan de Negocios.
  2. La solicitud de Tarifas Máximas Iniciales del Licitante Adjudicado, además de apegarse a lo establecido en la Disposición 4.3 de las presentes DACG, así como los criterios señalados en el Apartado III, deberá contener los siguientes elementos:

1. La metodología y el cálculo con el que obtuvo el monto estimado de la inversión física, estipulado en el resultado del Fallo de la Licitación;
2. La metodología y el cálculo con el que obtuvo el valor presente del contrato estipulado en el resultado del Fallo de la Licitación;
3. La metodología y el cálculo de los cargos estipulados en el contrato vigente celebrado con el Usuario tras el fallo favorable de la Licitación Pública, incluyendo la serie y fecha del Tipo de Cambio Pesos por dólar estadounidense empleadas;
4. El Licitante Adjudicado deberá identificar y cuantificar los conceptos de costos adecuados de operación y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y rentabilidad en las metodologías y cálculos señalados en las fracciones previas. La identificación debe incluir la clasificación contable de las cuentas de activos fijos y de Costos OMA, conforme al Anexo II Criterios Contables para la Actividad de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, y
5. Los documentos necesarios para el proceso de Licitación Pública tales como la convocatoria, la documentación presentada para concursar, el Fallo de Licitación y el o los contratos completos y legibles del servicio brindado al Usuario.
   1. El Plan de Negocios que el Licitante Adjudicado presente a la Comisión en la solicitud de Tarifas Máximas Iniciales, deberá partir de los elementos señalados en la Disposición anterior.
   2. El Licitante Adjudicado deberá justificar y sustentar las diferencias que lleguen a presentarse entre los insumos con los que obtuvo el fallo favorable de la Licitación Pública y el Plan de Negocios propuesto por el mismo. En el caso de corresponder un cambio en las características técnicas del proyecto presentado a la Comisión con aquel establecido en la Licitación Pública:
6. Éstas deberán ser validadas y aprobadas por la Comisión al momento de llevar a cabo la evaluación tarifaria, y
7. Deberá acreditarse que la recuperación de costos será mediante el cobro por tarifas reguladas.
   1. Considerando el Plan de Negocios que el Licitante Adjudicado presente en la solicitud de Tarifas Máximas Iniciales, así como la información señalada en la Disposición 35.2, la Comisión realizará los ajustes que considere oportunos en la evaluación tarifaria, en virtud de lo siguiente:
8. Que la Licitación Pública, al derivarse de un proceso competido, se apegó a principios que permiten el desarrollo eficiente de la industria y de competencia en el mercado, y
9. Que la razón de ser del Permiso es la Licitación pública, por lo que debe existir consistencia entre las condiciones con las que se obtuvo el fallo favorable de la Licitación pública y el Permiso para el que se realiza la evaluación tarifaria, con la salvedad de las diferencias referidas en la Disposición 35.4 anterior.
   1. La autorización de las Tarifas Máximas Iniciales de un Plan de Negocios proveniente de una Licitación Pública se llevará a cabo bajo los criterios establecidos en las presentes DACG y estará sujeta a la disponibilidad de la información señalada en la Disposición 35.2 anterior, de acuerdo con los estándares de la industria y el Marco Regulatorio vigente.

### **Tarifas Convencionales.**

* 1. Los Permisionarios podrán ofrecer los servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural con base en tarifas y cargos convencionales. Las Tarifas Convencionales deberán ser inferiores a las Tarifas Máximas aprobadas por la Comisión para el servicio correspondiente, a excepción de cuando se cumplan los supuestos siguientes:

1. La vigencia pactada para la Tarifa Convencional sea por un plazo mayor a 5 (cinco) años;
2. Al momento de pactar la Tarifa Convencional, ésta sea inferior a las Tarifas Máximas, correspondiente que se encuentren vigentes;
3. La relación entre la Tarifa Convencional y las Tarifas Máximas vigentes para el Servicio de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural se invierta como resultado de los esquemas de ajuste anuales de Tarifas Máximas, y
4. El Permisionario haya hecho del conocimiento de los Usuarios que el nivel de las Tarifas Convencionales acordadas pudiera llegar a ubicarse por encima de las Tarifas Máximas, aprobados por la Comisión para el Servicio de Transporte por Ducto o Almacenamiento como resultado de los ajustes a que se refiere la fracción anterior.
   1. Adicionalmente, se podrán acordar Tarifas Convencionales de largo plazo, que podrán ser superiores a la Tarifa Máxima para el servicio correspondiente, cuando éstas provengan de:
5. Un proceso de Licitación Pública desarrollado con anterioridad a la determinación de la Tarifa Máxima por parte de la Comisión, o
6. Un proceso de Temporada Abierta realizado con anterioridad a la aprobación de la Tarifa Máxima por parte de la Comisión, siempre que dicho proceso sea previamente sancionado por la Comisión.
   1. Los Permisionarios sólo podrán ofrecer los servicios bajo Tarifas Convencionales con sujeción a criterios de aplicación general y no indebidamente discriminatorios, las cuales deberán presentarse ante la Comisión, conforme las DACG de Acceso Abierto.
   2. Las Tarifas Convencionales en ningún caso podrán ser inferiores al costo variable de prestar el servicio específico.
   3. Todos los contratos objeto de una tarifa convencional deberán:
7. Hacer referencia a la Tarifa Máxima que hubiera resultado aplicable al servicio si éste no se hubiera prestado a través de una Tarifa Convencional, y
8. Registrarse ante la Comisión.

**Apartado VIII. Supervisión****.**

### **Supervisión de las Tarifas Máximas.**

* 1. La Comisión verificará el cumplimiento de las presentes DACG a través de los siguientes mecanismos de supervisión:

1. Revisión de la información que el Permisionario presente a la Comisión;
2. La realización de investigaciones complementarias que se consideren oportunas;
3. La comparación de datos agregados o estadísticos con la información de otros Permisionarios;
4. La integración de información de diversas fuentes, instancias, autoridades y Usuarios;
5. Requerimientos específicos hacia los Permisionarios;
6. Auditorías directas y aleatorias, y
7. Otros mecanismos de supervisión y verificación que establezcan las disposiciones legales aplicables.
   1. En los casos en que la Comisión determine que las Tarifas Máximas aplicadas por los Permisionarios sean mayores a las aprobadas y publicadas en el DOF y el Boletín Electrónico, el Permisionario deberá reintegrar a los Usuarios el monto cobrado en exceso más los intereses correspondientes, en un plazo no mayor de 3 (tres) meses a partir de la fecha en que la Comisión le notifique de este requerimiento. Dichos reembolsos podrán ser a través de ajustes en las facturas correspondientes o mediante notas de crédito y deberán acreditarse ante la Comisión. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que en su caso resulten aplicables en términos de la Ley y de acuerdo con el Marco Regulatorio aplicable.

Lo dispuesto en la presente Disposición no es aplicable a los casos en que los Permisionarios hayan pactado Tarifas Convencionales conforme a la Disposición 36 de las presentes DACG.

* 1. La tasa de interés aplicable para la reintegración de cobros en exceso será la TIIE. Los intereses se aplicarán para el periodo comprendido entre la fecha en que se hayan efectuado los cobros indebidos y el momento en que el Permisionario liquide sus adeudos con los Usuarios afectados.

### **Requerimientos de información.**

* 1. Los Permisionarios deberán presentar anualmente documentación que acredite detalladamente la aplicación de las tarifas a lo largo del año, distinguiendo entre la aplicación de Tarifas Máximas aprobadas y Tarifas Convencionales, y permita una comparación entre dichas tarifas.
  2. Los Permisionarios deberán presentar, a más tardar 4 (cuatro) meses después del cierre del ejercicio fiscal de cada año, la información del año previo desglosada mensualmente, según corresponda a cada tipo de Permisionario, sobre:

1. Las Tarifas Máximas aprobadas por la Comisión, desglosados por servicio y Trayectos, en caso de contar con ellos, así como otros servicios aprobados;
2. Las publicaciones de Tarifas Máximas en el DOF y en el Boletín Electrónico que demuestre la vigencia de estas;
3. Las Tarifas Convencionales aplicadas al Servicio de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural, así como los servicios ligados a estos, distinguiendo por Trayectos y Usuario, sin perjuicio de las demás obligaciones que establece el Reglamento;
4. Los ingresos derivados de las Tarifas Máximas y de las Tarifas Convencionales, distinguiendo en cada caso los ingresos por concepto de cada uno de los cargos que componen dichas tarifas;
5. Los ingresos derivados del Servicio de Interconexión, Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas, y otros que haya aprobado la Comisión;
6. La Capacidad Reservada por los Usuarios desglosada por Trayecto y servicio y otros que haya aprobado la Comisión, distinguiendo la capacidad relacionada con las Tarifas Convencionales y las Tarifas Máximas;
7. Las Unidades de energía contenida, conducidas, almacenadas, entregadas y recibidas en los Sistemas de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural, respectivamente, distinguiendo los volúmenes relacionados con las Tarifas Convencionales y con las Tarifas Máximas;
8. Los contratos de Capacidad Reservada vigentes;
9. El número de Usuarios por tipo de modalidad (Base Firme e Interrumpible), así como su clasificación por tipo de Usuario (final, otro permisionario, usos propios, etc.);
10. Los costos trasladables transferidos a los Usuarios, en su caso;
11. Los ingresos por la aplicación de penalizaciones, en su caso;
12. El monto de las inversiones realizadas, y
13. Cualquier otra información que requiera la Comisión para complementar la supervisión de tarifas.
    1. En caso de que el Permisionario ofrezca diferentes tipos de servicios, asociados al Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural este deberá:
14. Desglosar en su facturación cada uno de los cargos aplicables a los diferentes servicios, así como cada uno de los servicios adicionales conforme a la Disposición 28 del Anexo I Lineamientos para la elaboración de los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural de las DACG de Acceso Abierto;
15. Llevar cuentas separadas para los diferentes servicios que ofrezcan, y
16. Llevar una contabilidad por separado para cada Sistema que operen.

### **Supervisión de Información Financiera.**

* 1. Los Permisionarios deberán enviar anualmente, a más tardar 4 (cuatro) meses después del cierre del ejercicio fiscal, la documentación de índole financiera correspondiente al año inmediato anterior, conforme a lo siguiente:

1. El Estado Financiero Dictaminado por un contador acreditado ante la SHCP, mismo que debe incluir la Balanza de Comprobación en formato electrónico *xlsx,* considerando la desagregación descrita en el Anexo II Criterios Contables para la Actividad de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural de las presentes DACG, y
2. La constancia del contador público que dictaminó el Estado Financiero Dictaminado, mismo que deberá estar registrado ante la SHCP, conforme a lo establecido por el artículo 52 fracción I del Código Fiscal de la Federación.
   1. La información financiera requerida en la Disposición anterior deberá distinguirse por cuentas separada, entre permisos o Trayecto para cada sistema que operen.
   2. En caso de cualquier omisión o inconsistencia en la información descrita en la Disposición 39.1 anterior, la Comisión emitirá un requerimiento de información al Permisionario, a efecto de que éste subsane la omisión o inconsistencia, en un plazo de 10 (diez) Días Hábiles.
   3. En caso de que los Permisionarios no presenten la información relacionada en la Disposición anterior, se sujetará a las sanciones que procedan de conformidad con el Marco Regulatorio vigente.